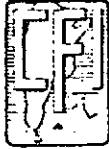
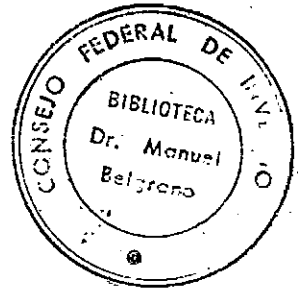


20469

Tomo III - 1



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES



ANTEPROYECTO DE LEY DE AGUAS

PROVINCIA DE SAN JUAN

TITULO PRELIMINAR

TITULO I

DE LAS AGUAS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Capítulo II

De las aguas subterráneas

TITULO II

DE LOS USOS DE LAS AGUAS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Capítulo II

De los derechos al uso del agua pública

Capítulo III

De las obligaciones de los usuarios de agua

Capítulo IV

De la extinción de los derechos de uso

TITULO III

DE LOS USOS ESPECIALES

Capítulo I

Del uso agrícola

Capítulo II

Del uso energético, industrial y minero

Capítulo III

De los usos de aguas minero-medicinales

Capítulo IV

De los otros usos

TITULO IV

PROTECCION DE LOS RECURSOS HIDRICOS

Capítulo I

Conservación y preservación de las aguas

Capítulo II

Protección de cuencas

4.78

t.

S. JUAN



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

<u>TITULO V</u>	<u>DE LAS OBRAS HIDRAULICAS</u>
Capítulo I	De los estudios y obras
Capítulo II	De las obras destinadas a los usos de aguas
Capítulo III	De las obras de defensa, encauzamiento, desagues y drenaje
Capítulo IV	De las servidumbres
<u>TITULO VI</u>	<u>REGIMEN CONTRAVENCIONAL</u>
<u>TITULO VII</u>	<u>REGIMEN DE EMERGENCIA</u>
<u>TITULO VIII</u>	<u>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</u>



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### TITULO PRELIMINAR

#### Artículo 1:

Este Código y los reglamentos que en su consecuencia se dicten, regulan el uso, aprovechamiento y conservación de las aguas y sus cauces, la defensa contra sus efectos nocivos, construcción y mantenimiento de obras hidráulicas y las limitaciones y restricciones al dominio establecidas en interés público.

#### Artículo 2:

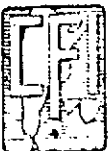
El Estado Provincial determinará las políticas que tiendan al uso conjunto del agua superficial y subterránea, a efectos de lograr:

- a) la óptima asignación del recurso hídrico en forma armónica con los demás recursos naturales;
- b) el máximo bienestar social manteniendo su uso racional;
- c) la conservación del recurso adecuando la demanda futura a las disponibilidades reales.

#### Artículo 3:

El Poder Ejecutivo, a solicitud de la autoridad de aplicación, podrá:

- a) Reorganizar zonas bajo riego, para una mejor o más racional uti-



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

- lización de las aguas;
- b) Declarar zonas de protección, en las cuales cualquier actividad que afecte a los recursos de agua podrá ser limitada, condicionada o prohibida;
  - c) Declarar los estados de emergencia a que se refiere la presente ley;
  - d) Declarar la reserva de acuíferos con fines de estudio y evaluación;
  - e) Sustituir total o parcialmente una fuente de abastecimiento de agua de uno o más usuarios por otra de similar cantidad y calidad, para lograr un mejor o más racional aprovechamiento de los recursos.

### Artículo 4:

Salvo los casos especialmente previstos, la autoridad de aplicación de la presente ley será el Departamento de Hidráulica.

### Artículo 5:

Las autoridades civiles, policiales y municipales están obligadas a prestar a las del Departamento de Hidráulica, y demás organismos públicos, vinculados con la aplicación de esta ley, su colaboración y auxilio para el cumplimiento de la misma y sus reglamentos.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

TITULO I

De las aguas

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 6 :

El dominio de las aguas públicas, álveos y obras construidas para utilidad o comodidad común es imprescriptible e inalienable, y ningún uso particular puede hacer perder ese carácter.

Artículo 7 :

El uso de las aguas públicas en beneficio particular solo puede hacerse en virtud de un derecho de aprovechamiento concedido por la autoridad competente, de conformidad con los requisitos y reglas que prescribe la ley, salvo los casos expresamente contemplados en la misma.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### Artículo 8 :

Las aguas que pertenecen al dominio privado quedan sujetas al control, restricciones y limitaciones que en interés público establezca la Autoridad de Aplicación.

### Artículo 9 :

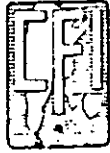
Nadie podrá variar el régimen, la naturaleza o la calidad de las aguas, ni alterar los cauces ni el uso público de los mismos, sin la correspondiente autorización; y, en ningún caso si con ello se perjudica la salud pública o se cause daño a la comunidad o a los recursos naturales. Tampoco se podrán obstruir los caminos de vigilancia de las obras hidráulicas.

### Artículo 10 :

Nadie podrá usar cualquier clase de aguas en perjuicio de terceros, ni en mayor medida de sus derechos y necesidades.

### Artículo 11 :

No es permitido conducir agua privada por canales públicos, toda agua que caiga en un canal público es agua pública.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### Artículo 12 :

La autoridad de aplicación procederá a determinar la línea de ribera de los ríos, conforme al sistema establecido por el artículo 2577 del Código Civil, de acuerdo al procedimiento técnico que establezca la reglamentación, dando intervención a los interesados. Las cotas determinantes de la línea de ribera se anotarán en el Catastro. La autoridad de aplicación podrá rectificar la línea de ribera cuando por cambio de circunstancias se haga necesario.

### Artículo 13 :

El Estado Provincial determinará las zonas ribereñas o anexas a ellas que deban ser reservadas para servicios públicos, de saneamiento, ornato, recreación y otros.

### Artículo 14 :

Quando una heredad, en la que corra agua de vertiente, se divida por cualquier título, quedando el lugar en donde las aguas nacen en manos de un propietario diferente del lugar en donde murieren, la vertiente y sus aguas pasarán al dominio público, y su aprovechamiento se rige por las disposiciones de este Código. Los titulares del predio dividido deberán solicitar concesión de uso, la que le será otorgada presentando plano del inmueble y el título de dominio.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### Artículo 15:

La autoridad de aplicación podrá determinar la aptitud para satisfacer usos de interés común con el fin de incluirla dentro del dominio público.





## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### CAPITULO II

#### De las aguas subterráneas

##### Artículo 16 :

La exploración, alumbramiento y uso de las aguas subterráneas, su control y conservación se rigen por las disposiciones especiales del presente Título y los demás de esta ley que les sean aplicables.

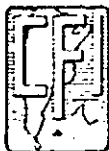
##### Artículo 17 :

El alumbramiento, uso y consumo de aguas subterráneas es considerado uso común del artículo N° 34 cuando:

- 1) la perforación sea efectuada a pala;
- 2) que el agua se extraiga por baldes u otros recipientes movidos por fuerza humana, animal o molinos movidos por agua o viento, pero no por artefactos accionados por motores;
- 3) que el agua se destine a necesidades domésticas del propietario superficial o del tenedor del predio.

En tales casos deberá darse aviso a la autoridad de aplicación, la que solicitará la información que establezca el reglamento.

Fuera de estos casos es necesario la obtención de concesión o autorización.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### Artículo 18 :

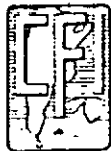
El Departamento de Hidráulica tenderá a hacer efectivo el uso conjunto del agua superficial y subterránea, mediante la construcción y manejo de pozos públicos que permitan entregar una dotación de riego adecuada teniendo en cuenta los derrames superficiales y los niveles de los acuíferos.

### Artículo 19 :

Podrá explorarse en suelo propio, salvo prohibición expresa de la autoridad competente, con el objeto de obtener agua subterránea. Si la exploración se encarga a una empresa, ésta deberá dar aviso a la autoridad de aplicación informando el plan de trabajo y el método de exploración.

### Artículo 20 :

En suelo ajeno o en predios del dominio del Estado, los trabajos de exploración y alumbramiento de agua subterránea solo podrán ser hechos por el Estado o por empresas autorizadas de acuerdo con el artículo 31 .



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### Artículo 21 :

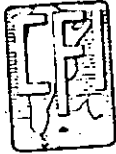
Cualquier uso especial del agua alumbrada deberá ser acordado por la autoridad administrativa mediante concesiones horarias o volumétricas. La reglamentación determinará las formas y requisitos para su otorgamiento.

### Artículo 22:

Para evitar interferencias que pudieran producirse entre dos (2) o más pozos como consecuencia de un nuevo alumbramiento, el Departamento de Hidráulica teniendo en cuenta el radio de influencia de cada uno, determinará la distancia mínima que debe mediar entre la perforación solicitada y los pozos existentes, su profundidad, y el caudal máximo que podrá alumbrar el peticionario.

### Artículo 23:

La autoridad de aplicación, de oficio o a pedido de los interesados podrá disponer el uso en común, o la clausura de los pozos que no resulten convenientes, haciendo efectivas las indemnizaciones a que hubiere lugar.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### Artículo 24 :

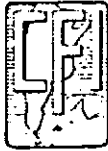
Para las labores de explotación, estudio, control de extracción, uso y aprovechamiento de las aguas subterráneas, los funcionarios y empleados públicos encargados de tales tareas, tendrán libre acceso a los predios privados. Para realizar perforaciones o sondeos de prueba, muestras de suelo o tareas que demanden ocupación temporaria o perpetua del suelo, deberán establecerse restricciones administrativas, servidumbres o expropiación, todo ello según establece esta ley.

### Artículo 25 :

Todos los pozos deberán estar provistos de dispositivos probados por la autoridad de aplicación, que permitan comprobar el monto de la extracción y mecanismos adecuados para interrumpir la salida de agua, cuando aquellas no se usen o no deban ser usadas.

### Artículo 26=:

La autoridad de aplicación podrá limitar, condicionar o prohibir actividades que puedan menoscabar o interferir el correcto uso de agua alumbrada.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### Artículo 27 :

La autoridad de aplicación podrá:

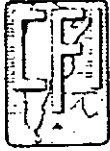
- a) designar el o los acuíferos en donde permita extraer agua;
- b) ordenar modificaciones de método, sistemas o instalaciones;
- c) ordenar pruebas de bombeo, muestras de agua, aislación de napas o empleo de determinado tipo de filtros;
- d) fijar regímenes especiales de extracción en caso de disminución del nivel del acuífero, respetando en este caso las prioridades que surgen del sistema de concesiones;
- e) adoptar cualquier otra medida que importando solo una restricción al dominio, sea conveniente para satisfacer el interés público, preserve la calidad y conservación del agua, y tienda a lograr su empleo más beneficioso para la comunidad.

### Artículo 28 :

Donde sea física y económicamente posible, la autoridad de aplicación podrá imponer a los concesionarios de agua subterránea, hacer a su costa las obras o trabajos necesarios para recargar napas subterráneas, o para retornar a ellos los excedentes no usados. Estos gastos se prorratarán entre los beneficiarios en proporción al derecho acordado en la concesión.

### Artículo 29 :

Quando se trate de utilizar aguas subterráneas para riego se otorgarán preferentemente para regulación o mejoramiento del mismo,



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

pudiendo otorgarse para el riego de nuevas áreas, siempre que los estudios técnicos y económicos demuestren su factibilidad y utilidad.

### Artículo 30 :

Todo aquel que realiza para él y en forma eventual labores de perforación o excavación para alumbrar aguas subterráneas, sin hacer de ello su profesión habitual, proporcionará al Departamento de Hidráulica la información que, de acuerdo con las características del pozo le sea requerida.

### Artículo 31 :

Toda persona que como actividad principal o secundaria se dedique a perforar, excavar o realizar trabajos para encontrar aguas subterráneas, deberá necesariamente contar con la matrícula correspondiente.

### Artículo 32 :

Todo aquel que en ocasión de efectuar estudios, explotaciones y exploraciones mineras, petrolíferas o con cualquier otro propósito descubriese o alumbrase aguas, está obligado a dar aviso inmediato al Departamento de Hidráulica y a proporcionarle la información técnica de que disponga, no pudiendo utilizarlas sin autorización o concesión.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### TITULO II

#### De los usos de las aguas

#### CAPITULO I

#### Disposiciones Generales

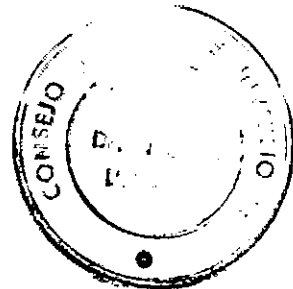
#### Artículo 33 :

Toda persona tiene derecho al uso común de las aguas públicas, siempre que tenga libre acceso a ellas y no excluya a otros de ejercer el mismo derecho.

#### Artículo 34:

Los usos comunes que esta ley autoriza son:

- 1) bebida, higiene humana, uso doméstico y riego de plantas, siempre que su extracción se haga a mano, sin género alguno de máquinas o aparatos, sin contaminar las aguas, deteriorar álveos, márgenes u obras hidráulicas, ni detener, demorar o acelerar el curso de las aguas;
- 2) abrevar o bañar ganado en tránsito, navegación no lucrativa, uso recreativo y pesca deportiva en los lugares que a tal efecto habilite o permita la autoridad de aplicación. Estos usos estarán sujetos a las reglamentaciones pertinentes.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### Artículo 35 :

Los usos comunes son gratuitos, solo podrán imponerse tasas cuando para su ejercicio se requiera la prestación de un servicio.

### Artículo 36 :

Fuera de los casos enumerados en el artículo 34 nadie podrá usar del agua pública, sin tener para ello concesión o autorización otorgada de acuerdo con esta ley, y en la que se determinen la extensión y modalidad del derecho del uso.

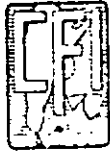
### Artículo 37 :

El orden de preferencia en el otorgamiento de derechos de uso de las aguas será:

- a) para las necesidades primarias de abastecimiento de poblaciones;
- b) para la agricultura;
- c) para usos energéticos, industriales y mineros;
- d) para otros usos.

El Estado Provincial podrá variar el orden preferencial de los incisos c) y d) en atención a los siguientes criterios básicos: características de las cuencas, disponibilidad de aguas, política hidráulica, usos de mayor interés social y público y usos de mayor interés económico.





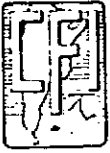
## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### Artículo 38 :

Cuando se presenten dos (2) o más solicitudes para un mismo uso de aguas, y el recurso no sea suficiente para atender a todas ellas, se dará prioridad a la que sirva mejor al interés social.

### Artículo 39 :

La autoridad de aplicación, conjuntamente con la autoridad sanitaria, podrá disponer lo que más convenga para que el agua como elemento vital, sea accesible a todos los habitantes en la cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades primarias. Con tal finalidad, fijará, cuando sea necesario, lugares o zonas de libre acceso a las fuentes naturales o cursos artificiales abiertos, sin alterarlos y evitando su contaminación.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### CAPITULO I I

#### De los derechos al uso del agua pública

##### Artículo 40:

Las concesiones de uso de agua pública serán de carácter permanente y otorgadas por ley de la Provincia, a perpetuidad, siempre y cuando se destinen al objeto para el que fueran concedidas y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en esta ley.

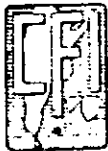
##### Artículo 41:

Las concesiones de aprovechamiento de aguas destinadas al riego, industria u otros usos podrán ser usadas por el tenedor de los inmuebles de que se trate, en las mismas condiciones que el titular del derecho.

##### Artículo 42:

Las autorizaciones serán otorgadas por el Departamento de Hidráulica, y por un plazo determinado y tendrán lugar cuando las aguas se destinen a:

a) realizar estudios o ejecutar obras; y



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

b) otras labores con fines transitorios y especiales.

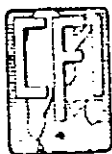
### Artículo 43 :

La autorización será otorgada a persona determinada, no siendo cesible; podrá ser revocada por la autoridad de aplicación, con expresión de causa, en cualquier momento, sin indemnización.

### Artículo 44 :

El otorgamiento de cualquier derecho de uso de aguas, está sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones concurrentes:

- a) que no impida la satisfacción de los requerimientos de los usos otorgados conforme a las disposiciones de la presente ley;
- b) que se compruebe que no se causará contaminación o pérdida de recursos de agua;
- c) que las aguas sean aptas en calidad, cantidad u oportunidad para el uso a que se destinaren;
- d) que no se alteren los usos públicos a que se refiere la presente ley;
- e) que hayan sido aprobadas las obras de captación, alumbramiento, producción o regeneración, conducción, utilización, desagüe y drenaje, medición y las demás que fueren necesarias; y
- f) en los casos de uso para agricultura, que los predios configuren como mínimo una unidad económica.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### Artículo 45 :

Podrán otorgarse dos (2) o más derechos de usos de agua para utilización múltiple, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo .

### Artículo 46 :

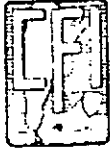
Las aguas no podrán utilizarse en usos distintos de aquellos para los que sean otorgados, salvo las excepciones establecidas en la presente ley.

### Artículo 47 :

El Departamento de Hidráulica podrá suspender los suministros de agua por el tiempo necesario para la ejecución de los programas destinados a la conservación, mejoramiento o construcción de obras e instalaciones públicas, procurando ocasionar los menores perjuicios.

### Artículo 48 :

El derecho a efectuar usos especiales deberá ser solicitado por todas las personas, públicas o privadas a la autoridad de apli



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

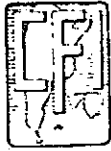
cación, la que lo otorgará o denegará de acuerdo con las normas de esta ley.

### Artículo 49 :

Los usos de agua deberán registrarse en los padrones respectivos del Departamento de Hidráulica.

### Artículo 50 :

La autoridad de aplicación deberá adoptar las medidas pertinentes para impedir usos privativos de aguas sin título suficiente. La violación de esta obligación hará responsable al funcionario o empleado que lo tolere o autorice.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### CAPITULO III

#### De las obligaciones de los usuarios de aguas

##### Artículo 51 :

Son obligaciones de todos los usuarios de aguas:

- 1) cumplir las disposiciones de esta ley, los reglamentos que en su consecuencia se dicten y las resoluciones de la autoridad de aplicación, usando efectiva y eficientemente el agua;
- 2) construir las obras a que está obligado en los términos y plazos determinados;
- 3) conservar las obras e instalaciones en condiciones adecuadas y contribuir a la conservación y limpieza de acueductos, canales, drenajes y desagües, mediante su servicio personal o pago de tasas que fije la autoridad de aplicación;
- 4) permitir las inspecciones dispuestas por la autoridad de aplicación, autorizar las ocupaciones temporales necesarias y suministrar los datos, planos e informaciones que ésta le solicitare;
- 5) pagar el canon, las tasas, impuestos y contribuciones de mejoras que se fijen en razón de la concesión.

Estas obligaciones no podrán ser rehusadas ni demoradas alegando deficiente prestación de servicio, falta o disminución de agua ni falta o mal funcionamiento de obras hidráulicas.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### Artículo 52 :

Todo usuario de aguas públicas, cualquiera sea la modalidad de su derecho deberá pagar el canon y demás obligaciones que de conformidad con esta ley se fijan.

### Artículo 53 :

Entiéndese por canon, la contraprestación en dinero al derecho de uso de las aguas públicas legalmente otorgadas. Su monto será fijado anualmente por la autoridad competente según los usos y zona beneficiada.

### Artículo 54 :

El cobro del canon se hará:

- a) En los usos para fines agrícolas, cualquiera sea la modalidad de distribución en proporción a las áreas legalmente empadronadas.
- b) En los demás usos de acuerdo al volumen de agua concedido y a las características de la explotación de que se trata.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### Artículo 55:

Los usuarios además del canon a que se refieren los artículos precedentes, estarán obligados a cubrir los costos de la operación, conservación y mejoramiento de los sistemas de obras de regulación, captación, conducción, distribución, medición, drenaje y desague, según el uso de que se trate.

### Artículo 56:

La obligación a que se refiere el artículo anterior será fijada cada año por la autoridad competente, mediante tarifas constituyendo su monto recurso propio del Departamento de Hidráulica.

### Artículo 57:

El cobro de las tarifas en los usos para fines agrícolas se hará:

- a) por unidad de volumen en las zonas donde la distribución de las aguas se realice en base a planes de cultivo y riego;
- b) por hectárea legalmente empadronada en las restantes zonas.





## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### Artículo 58 :

Los usuarios deberán reintegrar en todo o en parte las inversiones en estudios, proyectos u obras que el Estado Provincial ejecute en su beneficio, siempre y cuando no revistan el carácter de fomento.

### Artículo 59 :

El costo de las obras que contempla el artículo 117 de esta ley estará a cargo exclusivo de los interesados. En caso de incumplimiento a las disposiciones de la Autoridad Competente ésta podrá ejecutarla por cuenta de los beneficiarios con un recargo del cien por cien de su costo.

### Artículo 60 :

En los casos de falta de pago en los términos reglamentarios al cobro del canon y demás obligaciones a que se refiere este título se efectuará por la vía de apremio y con recargo de hasta un 100% de sus importes y sin perjuicio de que la Autoridad Competente pueda aplicar otras penalidades previstas en esta ley.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### Artículo 61 :

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, si el usuario de agua no pagare el canon durante dos (2) años consecutivos, se suspenderá la entrega de la dotación hasta tanto se haga efectivo su pago. Transcurridos cuatro (4) años consecutivos caducará el derecho de acuerdo con el artículo .



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### CAPITULO IV

#### De la extinción de los derechos de uso

##### Artículo 62 :

Los derechos de uso de agua se extinguen:

- a) por concluir el objeto o actividad para el que fueron otorgados;
- b) por vencimiento del plazo por el que fue conferido;
- c) por agotamiento, desaparición o pérdida de aptitud de la fuente sobre la cual fueron otorgados;
- d) por renuncia del concesionario o autorizado, cuando no afecte el interés general;
- e) por incumplimiento de obligaciones;
- f) por vicios en el otorgamiento del derecho;
- g) por interés público prevalente.

##### Artículo 63 :

La conclusión del objeto o actividad para la que fuera otorgado el uso, o el vencimiento del plazo, produce la extinción del derecho. La autoridad de aplicación tomará las medidas administrativas necesarias para la cesación del uso y cancelará la inscripción en el Padrón de Regantes



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### Artículo 64 :

En el caso de extinción por vencimiento del plazo, el concesionario que durante la vigencia de su derecho, no hubiera incurrido en fracción alguna, tendrá un derecho de preferencia en el otorgamiento de una nueva concesión.

### Artículo 65 :

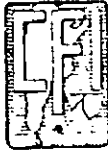
La concesión se extinguirá sin que ello genere indemnización a favor del concesionario, salvo culpa del Estado:

- 1) por agotamiento o desaparición de la fuente sobre la cual fue otorgada;
- 2) por perder las aguas aptitud para servir al uso para el que fueron concedidas.

La declaración de extinción causará efectos desde que se produjo el hecho generador de la misma, y será efectuada por la autoridad de aplicación, a petición de parte o de oficio.

### Artículo 66 :

Los usuarios de agua pueden renunciar a su respectivo derecho en todo o en parte, salvo las excepciones previstas en esta ley. La renuncia surtirá efecto desde la aceptación por la autoridad de aplicación, y previo pago de las contribuciones adecuadas.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### Artículo 67 :

La caducidad de los derechos de uso se producirá por el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 1) cuando transcurridos seis (6) meses a partir de su otorgamiento no hayan sido ejecutadas las obras, trabajos o estudios a que esté obligado el concesionario;
- 2) cuando pudiendo hacer uso del agua, no lo hiciere durante dos (2) años consecutivos;
- 3) por contaminación o inficción de las aguas;
- 4) por ejemplo del agua en uso distinto del que fuera concedido;
- 5) por falta de pago durante cuatro (4) años de las contribuciones a que se refiere el artículo 53 , previo emplazamiento bajo aper  
cibimiento de caducidad;
- 6) por traslado no autorizado.

### Artículo 68 :

La caducidad será declarada por las causas taxativamente enumeradas en el artículo anterior por la autoridad de aplicación con audiencia del interesado, teniendo efecto a partir de dicha declaración. En ningún caso la caducidad trae aparejada indemnización, ni exi  
me al concesionario del pago de las deudas que mantenga con la autori  
dad de aplicación.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### Artículo 69:

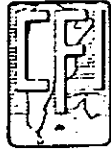
Son nulas o anulables las concesiones o autorizaciones con vicios en su otorgamiento por falta de competencia, o falsa causa o que contraríen las disposiciones de la presente ley.

### Artículo 70 :

Declarada la nulidad de una concesión, o extinguida la concesión, por cualquier causa, la autoridad de aplicación tomará de inmediato las medidas administrativas necesarias para hacer cesar el uso del agua, y cancelar la inscripción en el Padrón de Regantes. La iniciación de cualquier trámite administrativo o judicial relacionado con la validez o vigencia de un derecho de uso, será registrada como anotación marginal en el Padrón de Regantes.

### Artículo 71:

Se declaran de utilidad pública las tierras correspondientes a los concesionarios cuyo derecho para riego caducará por cualquiera de las causales previstas y las viviendas e instalaciones anexas en el caso de ser ellas imprescindibles para la explotación. Tendrán opción para adquirir las tierras que, eventualmente se expropien, los vecinos minifundiarios que lo solicitan, con el fin de anexarles a sus predios para constituir una unidad económica. En el caso de con



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

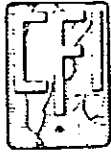
currencia de solicitudes o de falta de interesados, el predio será adjudicado de acuerdo con la Ley 3861.

### Artículo 72:

¶ Cuando mediaren razones de oportunidad o conveniencia, o las aguas fueran necesarias para abastecer usos que le precedan en el orden establecido en el artículo 37, la autoridad de aplicación podrá revocar las concesiones, indemnizando el daño emergente.

### Artículo 73:

La falta de acuerdo sobre el monto de la indemnización autorizará al concesionario a recurrir a la vía judicial. El desacuerdo sobre el monto de la misma, o su falta de pago, en ningún caso suspenderán los efectos de la revocación, ni de la declaración de extinción por falta de objeto concesible, en los casos en que procede indemnizar.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### TITULO III

#### De los usos especiales

#### CAPITULO I

#### Del Uso para la Agricultura

##### Artículo 74:

El derecho de agua de riego no constituye propiedad de la misma, limitándose tan solo, al uso o aprovechamiento de ella para el riego racional del inmueble.

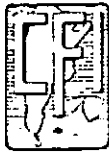
##### Artículo 75:

El derecho de agua de riego es inseparable de la propiedad, y no puede ser embargado, gravado, desmembrado ni enajenado, sino con el terreno para el que fue concedido.

##### Artículo 76:

Ninguna concesión de agua para agricultura podrá estar registrada con áreas mayores a las reales del inmueble de que se trate. En consecuencia, el Departamento de Hidráulica, en base a mensuras oficializadas por la autoridad competente, podrá hacer los ajustes del caso, quedando las concesiones reducidas a dichas medidas.





## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### Artículo 77 :

Los sobrantes de agua o los desagües, una vez que hayan salido de la propiedad, pueden ser materia de otras concesiones.

### Artículo 78 :

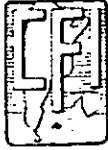
El Departamento de Hidráulica regulará y administrará los usos de agua para fines agrícolas, teniendo en cuenta la existencia o no de obras de regulación y el grado de uniformidad del régimen de descargas de la fuente de que se trata.

Toda ampliación del área con cultivos permanentes en relación a la registrada en el relevamiento aerofotogramétrico realizado por el Gobierno Provincial en septiembre de 1973, deberá ser autorizada por el Poder Ejecutivo, previo informe favorable de la Dirección de Hidráulica y de la Subsecretaría de Agricultura.

La autoridad de aplicación dispondrá el levantamiento de los cultivos permanentes que se realicen en violación de este artículo.

### Artículo 79 :

En las zonas que cuente con obras de regulación o fuentes de aprovechamiento con alto grado de uniformidad en su régimen de descarga, la distribución se hará mediante la programación del abastecimiento hídrico de los predios. Caso contrario, la distribución se hará mediante



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

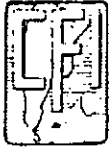
reparto proporcional de los recursos disponibles entre las áreas con concesiones y autorizaciones legalmente otorgadas y según su carácter.

### Artículo 80 :

Cuando el Departamento de Hidráulica adopte la programación mencionada en el párrafo primero del artículo anterior, deberá tomar en cuenta los estudios de los organismos competentes sobre las preferencias que deben darse a ciertos cultivos, dentro de los programas agropecuarios, regionales o zonales y las posibilidades de créditos y de mercado para los productos.

### Artículo 81 :

Los recursos de aguas subterráneas con que cuenten los usuarios de agua superficial, deberán ser considerados dentro de los planes de cultivo y riego respectivos, en porcentajes que se determinarán en cada oportunidad.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### Artículo 82 :

A fin de lograr la mayor eficiencia en la distribución y utilización de las aguas, así como la atención de las demandas del mayor número posible de usuarios, el Departamento de Hidráulica está facultado para establecer turnos u otros sistemas o formas de reparto, ya sea en cauces naturales o artificiales.

### Artículo 83 :

El propietario de un terreno con concesión permanente de agua para usos agrícolas, que demostrare que su explotación no resulte técnica y económicamente conveniente, podrá solicitar el traslado definitivo de la concesión a otro inmueble de su propiedad con mejores condiciones de explotación y que se ubique dentro del mismo valle y en la zona de influencia de la fuente de la concesión original.

### Artículo 84 :

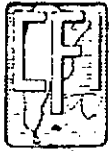
En el caso de propietarios del art. anterior, que no poseyeran otra propiedad para efectuar el traslado, el departamento de Hidráulica, por sí o a petición de los interesados, realizará el estudio y ejecución de un plan destinado a la reubicación de sus propiedades en tierras adecuadas.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### Artículo 85 :

En las concesiones para riego, la dotación de agua se entregará en base a una tasa de uso eficiente que la autoridad de aplicación fijará para cada sistema, teniendo en cuenta la categoría de las concesiones, las condiciones de la tierra, del clima y las posibilidades de la fuente.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

CAPITULO II

De los usos energéticos, industriales y mineros

Artículo 86 :

Podrán otorgarse concesiones de usos de agua para la generación de energía y para actividades industriales y mineras. La reglamentación establecerá los requisitos necesarios para su otorgamiento, y su plazo de duración.

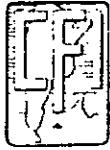
Artículo 87:

En las concesiones para uso industrial deberá expresarse el caudal:

- 1) en litros por segundo, cuando se consuma totalmente el agua;
- 2) en litros por segundo, acordados en uso sin consumo;
- 3) en litros por segundo y porcentual a consumir;
- 4) en litros por segundo a descargar.

Artículo 83:

En las concesiones para uso energético la dotación deberá expresarse en caballos de fuerza nominales.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### Artículo 89 :

En las concesiones para uso minero la autoridad de aplicación determinará los modos y formas de entrega del agua o uso del bien público concedido.

### Artículo 90 :

El Departamento de Hidráulica o la Autoridad Sanitaria exigirán que los residuos minerales sean depositados en áreas especiales, dotadas de los elementos necesarios de control y seguridad, o sean evacuados por otros sistemas de manera que se evite la contaminación de las aguas o tierras agrícolas de actual o futura explotación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Título IV , Capítulo I , de esta ley.

### Artículo 91 :

Las aguas destinadas a la generación de energía deberán ser devueltas en el lugar que se señale en la concesión, debiendo el usuario informar al Departamento de Hidráulica, en forma detallada, la programación de las captaciones y fluctuación de los desagües.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### CAPITULO III

#### De los usos de las aguas minero-medicinales

##### Artículo 92 :

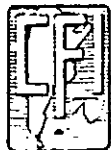
El Servicio Provincial de Salud deberá inventariar, clasificar, calificar y evaluar la utilización terapéutica, industrial y/o turística de las aguas en coordinación con la Dirección Provincial de Turismo y demás organismos provinciales competentes.

##### Artículo 93 :

Las aguas minero-medicinales se explotarán por el Estado Provincial o mediante autorización, previa licitación pública para destinarlas a establecimientos balnearios o plantas de envases.

##### Artículo 94 :

Declárase de utilidad pública los terrenos que fueran necesarios o útiles, para el uso terapéutico, turístico o industrial de las aguas.

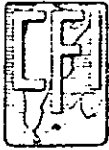


## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### Artículo 95 :

En toda autorización de usos medicinales del agua deberá establecerse como condición, que al término de la misma, la construcción, instalación y demás servicios pasarán al dominio del Estado Provincial en buenas condiciones de higiene, conservación y mantenimiento, sin derecho a reclamar por parte del autorizado, de pago alguno.





## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### CAPITULO I V

#### De los otros usos

##### Artículo 96 :

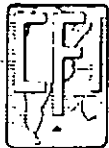
Podrán otorgarse usos de agua o tramo de ríos y demás cauces naturales, así como áreas de lagos, lagunas y embalses naturales y artificiales para destinarse al cultivo y crianza de especies de la flora y fauna acuáticas, preferentemente para las actividades comprendidas en los planes estatales de promoción.

##### Artículo 97 :

También se podrán otorgar usos de aguas o tramos, o áreas de embalse, o cauces de agua, para recreación, turismo o esparcimiento públicos.

##### Artículo 98 :

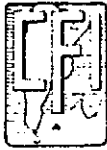
Los usos a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán en lugares que no interfieran o perturben los usos prioritarios que contempla la presente ley.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### Artículo 99 :

Para los fines de los usos contemplados en este capítulo nadie podrá emplear artificios o sistemas que impidan o dificulten el curso normal de las aguas, así como los que puedan alterar las condiciones de vida en perjuicio de la flora o fauna acuática, ni introducir modificaciones en la composición física, química o biológica de las aguas en perjuicio de otros usos



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### TITULO IV

#### Protección de los Recursos Hídricos

##### CAPITULO I

##### De la Conservación y Preservación de las Aguas

###### Artículo 100:

El Departamento de Hidráulica dictará las providencias y aplicará las medidas necesarias para evitar la pérdida de agua por inadecuado uso u otras causas, con el fin de lograr la máxima disponibilidad de los recursos hídricos y mayor grado de eficiencia en su utilización.

###### Artículo 101:

Todo usuario está obligado a:

- a) emplear las aguas con eficiencia y economía en el lugar y con el objeto para el que le han sido otorgadas;
- b) utilizar las aguas sin perjuicio de su reutilización en otros usos;
- c) evitar que las aguas que deriven o reciban se derramen o salgan de las obras que las deben contener;
- d) construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas propias en condiciones adecuadas para uso, desagüe, drenaje, y otros fines hidráulicos;
- e) contribuir a la conservación y mantenimiento de los cauces, estructuras hidráulicas y demás obras e instalaciones que sean comunes y nece-



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

sarias;

- f) tomar las cantidades de aguas a la que tenga derecho conforme a los reglamentos y a las limitaciones o condiciones que se impongan.

### Artículo 102 :

Está prohibido verter, arrojar, emitir o introducir cualquier residuo sólido, líquido o gaseosos que pueda contaminar las aguas o afectar su calidad física, química o biológica o su temperatura, causando daños o poniendo en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna o comprometiendo su empleo para otros usos.

### Artículo 103 :

Para la descarga de residuos de cualquier naturaleza, deberá estarse a las reglamentaciones sanitarias, industriales, u otras pertinentes o aquellas que se dicten en consecuencia de esta ley. Si la contaminación fuera inevitable, podrá llegarse hasta la revocación del uso o la prohibición o restricción de la actividad dañina. La autoridad competente establecerá los límites de concentración permisibles de sustancias que pueden contener las aguas cualquiera fuera su procedencia y según el uso a que se destinen. Estos límites podrán ser revisados periódicamente.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### Artículo 104 :

Cuando la autoridad competente compruebe el incumplimiento de las disposiciones de los artículos anteriores podrá solicitar al Departamento de Hidráulica la suspensión del suministro de agua mientras se realizan los estudios o trabajos que impidan la contaminación de las aguas.

## CAPITULO II

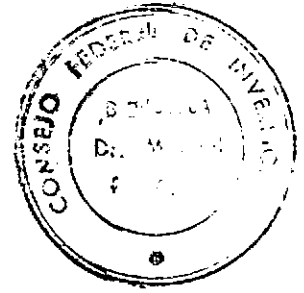
### Protección de Cuencas

### Artículo 105 :

La autoridad de aplicación, podrá fijar áreas de protección de cuencas, fuentes, cursos o depósitos de aguas donde no será permitido el pastaje de animales, la tala de árboles ni la alteración de la vegetación. También podrá la autoridad de aplicación disponer la plantación de árboles o bosques protectores. En caso de que esta obligación se imponga a los ribereños concesionarios no se abonará indemnización alguna.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

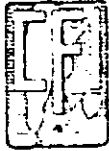


Artículo 106 :

Para la tala de árboles situados en las márgenes de cursos o depósitos de agua naturales o artificiales se requerirá permiso de la autoridad de aplicación.

Artículo 107 :

Los propietarios están obligados a permitir el acceso a sus propiedades al personal encargado de construcción de defensas, remoción de obstáculos y demás trabajos de protección del recurso natural.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### TITULO V

#### De las obras hidráulicas

#### CAPITULO I

#### De los estudios y obras

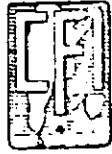
##### Artículo 108 :

Quedan sujetas a las disposiciones específicas del presente Título, y a las demás de esta ley que le sean aplicables, la realización de estudios y la ejecución y modificación de obras destinadas a los siguientes fines:

- a) uso y conducción de agua;
- b) evacuación de desagües y descargas de aguas servidas, relaves de materiales sólidos provenientes de la minería, industria y de otros usos;
- c) defensa contra la acción erosiva de las aguas;
- d) encauzamiento de los cursos naturales;
- e) desagüe o drenaje de suelos;
- f) los demás estudios y obras de carácter hidráulico en general.

##### Artículo 109 :

Toda obra pública para utilización de agua que realicen organismos nacionales o provinciales deberá operarse teniendo en cuenta las prioridades establecidas en la presente ley.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### Artículo 110 :

La construcción de las obras mencionadas en el artículo 108 serán realizadas por el Estado, pudiendo efectuarla los particulares, previa aprobación de la autoridad competente. A ese fin deberán presentar los estudios, proyectos o informaciones que sean fijadas en la reglamentación o que dicha autoridad estime conveniente.

### Artículo 111 :

La autoridad competente podrá disponer el retiro, demolición, modificación o reubicación de obras autorizadas en los casos siguientes:

- a) si no se ajustan a los estudios y proyectos aprobados;
- b) si por haber variado naturalmente las causas que determinaron su construcción, resultan perjudiciales;
- c) si ello es indispensable por razones de orden técnico para una mejor o más racional utilización de las aguas, en cuyo caso la indemnización o el costo de las que fuese necesario hacer para que el dueño de la obra no se perjudique, será cubierto por los beneficiarios.

### Artículo 112 :

Los estudios destinados a obras para el riego de nuevas áreas, mejoramiento de riego, o cualquier otro que en su ejecución pudiera ocasionar daños o perjuicios por infiltración de agua, deberán incluir lo referente a obras de desagüe o drenajes.





## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### Artículo 113 :

Los usuarios de aguas públicas, sin excepción, están obligados a construir las estructuras e implementos que la autoridad competente señale como necesarias para asegurar el mejor uso de los recursos.

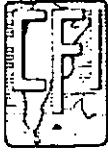
## CAPITULO II

### De las obras destinadas a los Usos de Agua

### Artículo 114 :

En los programas de estudios y obras destinadas al uso de agua con fines agrícolas, el Estado Provincial tendrá en cuenta el siguiente orden preferencial:

- a) Adecuación de la infraestructura de medición, captación, distribución y control de las aguas;
- b) Regularización de riego;
- c) Desagues y drenajes de tierras cultivadas;
- d) Recuperación, por drenaje, de terrenos que han dejado de ser productivos o en los que se ha reducido su productividad como consecuencia de haberse elevado el nivel de la napa freática; y
- e) Riego de nuevas áreas.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### Artículo 115:

El Poder Ejecutivo podrá autorizar a los particulares, que soliciten permiso previo informe del Departamento de Hidráulica para que construyan represas o pozos en terrenos fiscales para recoger las aguas de lluvias.

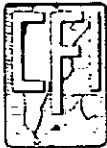
### Artículo 116:

Declárase de utilidad pública a los efectos de su expropiación, los terrenos necesarios para la construcción de las obras hidráulicas y de toda obra anexa a las indicadas en el artículo anterior y en base a los estudios, proyectos de las obras e informe técnico respectivo.

Declárase asimismo, de utilidad pública los terrenos donde se encuentren yacimientos de materiales utilizables en la construcción de obras de riego a juicio del Consejo del Departamento de Hidráulica.

### Artículo 117:

A los usuarios de aguas que dentro del plazo que se les señale, no construyesen las obras, o no efectuasen las instalaciones que



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

haya ordenado la autoridad competente podrá ejecutar los trabajos por cuenta de los interesados quienes deberán amortizar el valor de las mismas con un recargo del 100%.

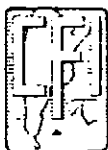
A los efectos de la cobranza la autoridad competente podrá recurrir a la vía de apremio.

### CAPITULO III

#### De las obras de defensas, encauzamiento, desagues y drenaje

##### Artículo 118:

Cuando por causas de crecientes extraordinarias u otras emergencias los propietarios tenedores o encargados de predios se vieren en la necesidad de construir obras de defensa en los cauces públicos, sin permiso de la autoridad competente, deberán dar aviso a ésta dentro de los diez (10) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas en las márgenes con carácter provisorio, de acuerdo a las normas que el reglamento establezca al efecto, y sin causar daños a terceros quedando sujetas a su revisión oportuna por el Departamento de Hidráulica.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

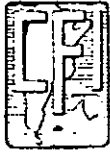
### Artículo 119 :

En los mismos casos del artículo precedente, la autoridad competente podrá ordenar, ejecutar obras o demoler las existentes para conjurar daños inminentes. Pasado el estado de emergencia o el peligro que las determinó, El Departamento de Hidráulica dispondrá que se retiren las obras que resulten inconvenientes, se repongan las demolidas o se construyan las nuevas obras necesarias, por cuenta de quienes resultaron beneficiados directa o indirectamente.

### Artículo 120 :

Ningún propietario podrá oponerse a que en las márgenes de los ríos y demás álveos naturales se realicen obras de defensa para proteger de la acción de las aguas a otros predios o bienes. En caso de que la obra defienda también el predio en cuya margen se construye, su propietario contribuirá a sufragar los gastos respectivos en la proporción correspondiente que fijará el Departamento de Hidráulica.

El Estado Provincial podrá asumir la totalidad o parte de estos gastos cuando las circunstancias así lo aconsejen.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

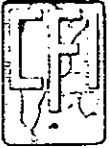
### Artículo 121:

Los usuarios defenderán las márgenes en toda la longitud que queda bajo la influencia de la toma por la cual derivan sus derechos.

El Departamento de Hidráulica fijará en cada caso, la ex tensión por defender, así como el tipo y características de las obras respectivas.

### Artículo 122:

El Estado Provincial podrá realizar obras destinadas a la defensa de poblaciones, cambio de curso de los ríos y todas las que sean de interés general o servicio público. Si con estas obras, se se aseguran o benefician predios particulares, se aplicará lo dispuesto en el artículo 58 y concordantes de esta ley.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### Artículo 123 :

La explotación de los materiales que acarrearán y depositarán las aguas en sus álveos o cauces deberá ser controlada o supervisada por el Departamento de Hidráulica.

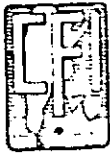
En los casos que se comprueben perjuicios para las actividades bajo jurisdicción del Departamento de Hidráulica, éste podrá exigir de la autoridad competente la supresión o modificación del permiso de explotación concedido.

### Artículo 124 :

El Departamento de Hidráulica ordenará la construcción de una red de desagües o drenajes en todas aquellas zonas donde resulte necesario.

### Artículo 125:

Cuando varios propietarios pueden desaguar más económicamente en un cauce común es obligatoria para todos la construcción y conservación de tal desagüe. La autoridad competente puede mandarlo a construir ya sea por iniciativa propia o por pedido de algún interesado.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### CAPITULO IV

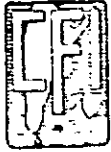
#### De las servidumbres administrativas

##### Artículo 126 :

Todas las servidumbres administrativas, así como las modificaciones de las existentes, y de las que se implanten, incluyendo la construcción y en su caso la operación de toda clase de obras, represamiento, extracción y conducción de agua, desagües, drenajes, caminos de paso y vigilancia y encauzamiento, defensa de las márgenes y riberas las requeridas para la conservación, preservación de las aguas, son forzosas y serán establecidas como tales por la autoridad administrativa competente, a falta de acuerdo de partes. De igual modo se establecerán las servidumbres temporales para la ejecución de las obras y actividades complementarias.

##### Artículo 127:

En todo caso deberá preceder a la resolución o decreto de establecimiento o constitución de servidumbres, la tramitación del expediente justificativo de la utilidad de la que se intente imponer, con audiencia de los dueños de los predios que hayan de sufrir el gravamen.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### Artículo 128:

A los fines del artículo 126 y por tratarse de servidumbres administrativas, solo podrá discutirse en el fuero judicial el monto de las indemnizaciones sin que ello impida el establecimiento de las mismas.

### Artículo 129:

En los casos que existiere excedente en la disponibilidad de agua de los pozos particulares, el Departamento de Hidráulica establecerá las servidumbres de extracción y distribución.





## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### TITULO VI

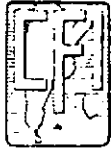
#### Régimen contravencional

##### Artículo 130 :

En los casos en que conforme a este Código, corresponda la aplicación de multas, la autoridad de aplicación teniendo en cuenta la circunstancias del caso, y las personales del infractor, la entidad del hecho y los perjuicios causados, graduará la multa cuyo mínimo se rá el importe del canon anual de una hectárea de riego permanente; el máximo será cinco (5) veces el importe del mínimo. En casos extraordinarios la autoridad de aplicación podrá reducir a un tercio el mínimo y elevar tres (3) veces el máximo.

##### Artículo 131:

En los casos que, conforme a este Código, corresponda la aplicación de multas conminatorias, la autoridad de aplicación teniendo en cuenta las circunstancias del caso, las personales del infractor, la entidad del hecho y los perjuicios causados, las graduará y obligará al pago de una suma cuyo mínimo será la décima parte del importe del canon anual establecido para una hectárea de riego permanente, y cuyo máximo será el importe del canon anual establecido para una hectárea de riego permanente. Las sanciones se aplicarán por día, por semana o por mes, mientras la infracción subsista.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### Artículo 132 :

Se sancionará con multa a todo dueño o tenedor del fundo a quien se le compruebe cualquier sustracción fraudulenta de aguas destinadas a otros usos. Ello sin perjuicio de las acciones legales que el Departamento de Hidráulica entablará conforme a las facultades que las leyes de fondo y forma le confieren.

En todos los casos en que el concesionario aprovecha agua de regadío cuando no le corresponda, culpable o no, está obligado a restituir el agua usada indebidamente, en el turno inmediato.

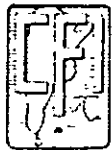
### Artículo 133 :

Se sancionará con multa a quienes sin tener derechos reconocidos al uso de las aguas sustrajeran las destinadas a otros predios. Esto sin perjuicio de las pertinentes acciones legales que para el caso correspondiere aplicar.

### Artículo 134 :

Se considerarán sustracción de agua los siguientes casos:

- a) romper o inutilizar los candados de las compuertas que abastecen de agua a los canales principales y secundarios;
- b) romper o inutilizar candados de compuertas que abastecen de agua a las heredades o fundos;



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

- c) Alterar las compuertas sin previa autorización del Departamento de Hidráulica;
- d) Destruir en parte o totalmente los canales de regadío poniendo tapones o trancas que dificulten el libre paso de las aguas; y
- e) Cualquier otro fraude que tenga por objeto hacer uso de una dotación de agua que no corresponda.

### Artículo 135 :

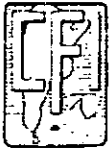
Está prohibido verter, arrojar, emitir o introducir cualquier residuo sólido, líquido o gaseoso que pueda contaminar las aguas o afectar su calidad física, química o biológica o su temperatura, causando daño o poniendo en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna o comprometiendo su empleo para otros usos.

Será sancionado con pena de multa, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del art. , todo responsable de la violación de esta norma.

### Artículo 136:

Todo aquel que sin autorización ejecute alguna de las obras a que se refiere el artículo 108 será sancionado con multa.-

La autoridad de aplicación obligará a demolerla restituyendo las cosas a su estado anterior cuando éstas ocasionaren daño.-



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Si el obligado no efectuase el retiro o la demolición, la autoridad competente lo hará por cuenta de aquel, con el 100% de recargo sobre la multa.

### Artículo 137 :

Las multas serán aplicadas por la Dirección General del Departamento de Hidráulica con comunicación al Honorable Consejo y deberán hacerse efectivas dentro de los quince días posteriores a su notificación, teniendo el interesado el derecho de recurrir al Honorable Consejo de Hidráulica hasta tres días hábiles después de ser notificado, previo depósito del valor de la multa.

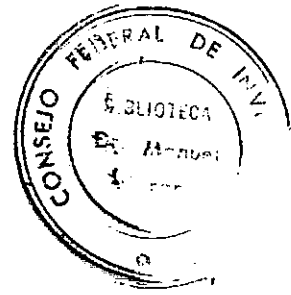
El Departamento de Hidráulica cobrará por vía de apremio las multas que no se pagaren dentro de los referidos términos.

### Artículo 138 :

Créase el Registro de Contraventores, el que debidamente sellado y rubricado, deberá permanecer bajo la supervisión y a cargo del Director General del Departamento de Hidráulica.

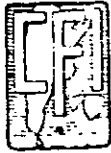


CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES



Artículo 139 :

Una vez constatadas las sustracciones de agua y aplicadas las sanciones por el Departamento de Hidráulica se les dará amplia difusión por la prensa oral y escrita.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### TITULO VII

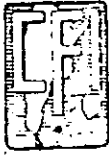
#### Del Estado de Emergencia

##### Artículo 140:

En estados declarados de emergencia por escasez, exceso, contaminación u otras causas, de acuerdo con el artículo 3, el Departamento de Hidráulica, o conjuntamente con la Autoridad sanitaria en el caso que corresponda, tomarán las medidas necesarias para que las aguas sean protegidas, controladas y suministradas en beneficio de la colectividad e interés general, atendiendo preferentemente el abastecimiento de las poblaciones y necesidades primarias. El estado de emergencia podrá ser declarado por zonas y durará hasta que cesen las causas que motivaron su declaración.

##### Artículo 141:

En el caso de falta de caudales para abastecer la totalidad de las dotaciones de agua para riego, los derechos de uso podrán restringirse, sujetarse a turno, suspenderse temporariamente o destinarse a otros usos cuya necesidad sea perentoria.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### Artículo 142:

En época de escasez el Departamento de Hidráulica podrá autorizar el traslado provisorio de agua al uso agrícola. Estos traslados se acordarán siempre y cuando se trate de un predio de un mismo dueño, en el mismo departamento, que rieguen por el mismo canal, y ambos con concesiones permanentes.

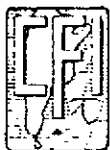
En caso de existir arrendatarios o aparceros en el predio afectado, éstos deberán ser trasladados al predio beneficiado.

### Artículo 143 :

Durante el estado de emergencia declárase de utilidad pública el uso de los pozos, motobombardadores y demás instalaciones y accesorios que sean utilizados o susceptibles de utilizarse para la extracción de agua subterránea.

### Artículo 144 :

El Poder Ejecutivo determinará los bienes sujetos a expropiación de uso, previo informe de la autoridad de aplicación.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

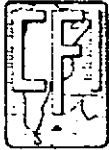
### Artículo 145 :

La Autoridad de Aplicación tomará a su cargo la extracción de agua subterránea, su manejo y distribución de acuerdo con las prioridades y concesiones establecidas en la ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo .

### Artículo 146 :

La indemnización por la expropiación del uso del pozo comprenderá solamente el valor del desgaste y amortización de las instalaciones y maquinarias durante el período que dure su utilización.





## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### TITULO VIII

#### Disposiciones Transitorias

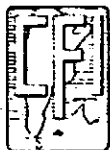
##### Artículo 147 :

Revócanse todas las concesiones de agua de riego que no se encuentran en uso, cuya extensión no supere los cinco mil metros cuadrados y que correspondan a parcelas ubicadas en zonas urbanizadas de la Provincia.

Los casos que superen esta dimensión entrarán en el régimen general de caducidad de los derechos de agua del artículo 67, inc.2.

##### Artículo 148 :

Revócanse todas las concesiones en uso, cuya extensión no sea superior quinientos metros cuadrados y estén registradas en el Padrón General de Irrigación, sin lugar a indemnización alguna por parte del Estado. En caso de existir deuda, la misma será condonada totalmente. Quedan exceptuadas de esta disposición las dotaciones destinadas a uso domiciliario que no cuenten con infraestructura de agua potable, hasta tanto el Estado arbitre la solución que el caso requiera.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### Artículo 149 :

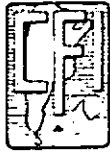
En el futuro y con relación a los artículos anteriores, no será necesario por parte del Departamento de Hidráulica, el otorgamiento de los certificados de derecho de riego y libre deuda, a los fines de las transferencias de dominio u otros motivos, como así tampoco la posterior presentación ante el mismo de los pedidos de registración de los derechos de agua de riego por parte de los escribanos autorizantes y demás profesionales intervinientes.

### Artículo 150 :

A los efectos de la aplicación de los artículos anteriores servirá de base el actual Padrón General de Irrigación, con ajuste a la zona de influencia que determine conjuntamente la Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano.

### Artículo 151 :

Revócanse todas las concesiones de agua de riego correspondientes a terrenos, cuyo destino sea la construcción de viviendas que cuenten con los servicios de agua potable.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### Artículo 152 :

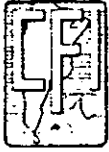
Todo propietario que por aplicación de lo dispuesto en este Capítulo fuera privado del derecho al uso del agua de riego y no obstante, siguiera usando del mismo, será considerado incurso en el delito de usurpación, haciéndose pasible a las sanciones correspondientes.

### Artículo 153 :

Se reconocen los derechos de uso de aguas legalmente otorgados, cuando hubieran sido efectivamente utilizados al momento de la promulgación de esta ley. Salvo los casos en que no haya tenido acceso al uso del agua por causas que no le sean imputables.

### Artículo 154 :

Todos aquellos usuarios cuyos derechos sobre las aguas provinieran de la aplicación de los artículos del Código Civil que según la Ley 17711 pertenecen al dominio público, deberán denunciar su aprovechamiento a la autoridad de aplicación dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de vigencia de esta ley, indicando volumen o por ciento del caudal que utilizan, uso efectuado, y superficie cultivada en su caso, solicitando la concesión de uso correspondiente que le será otorgada de acuerdo con los artículos 151 y 152. Vencido este plazo caducará su derecho.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### Artículo 155 :

La autoridad de aplicación llevará a cabo la revisión del título con que se explota cada fuente, para su conversión en autorización y establecerá las condiciones que fueren necesarias en cada caso o declarará su caducidad.

### Artículo 156 :

Los usuarios de hecho o clandestinos deberán solicitar dentro del plazo de noventa (90) días, la concesión pertinente, cumpliendo los recaudos establecidos en esta ley, la que será otorgada siempre que existe caudal disponible y de acuerdo con los registros del Departamento de Hidráulica.

### Artículo 157 :

La mayor disponibilidad de agua, resultante de obras hidráulicas estatales, se distribuirá de la siguiente manera:

- 1) concesionarios que no tengan una unidad económica de riego, hasta alcanzarla;
- 2) para habilitación de nuevas tierras destinadas a colonización;
- 3) conversión de concesiones accidentales en permanentes de acuerdo con un coeficiente que determinará el Departamento de Hidráulica.